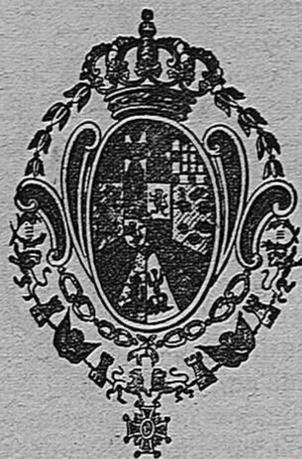


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrafies*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntos. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Diciembre.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Luearca, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Navia en 14 de Mayo último, dicha corporación acordó declarar nulo y de ningún valor ni efecto el acuerdo que había tomado en 7 de Setiembre de 1884, por el que se cedió á doña Victoria Velarde 14 metros 30 centímetros cuadrados de terreno que daban á la calle de Tras la Cerca, de aquella villa, que baja al Rivero; y que se notificara nuevo acuerdo á la interesada para que dejase el expresado terreno libre y á disposición del Ayuntamiento, el cual en otro caso éste lo reivindicaría en la forma procedente, sin perjuicio de indemnizar á aquella del valor del terreno que á su vez cedió en la calle de Tras la Cerca:

Que notificado el acuerdo anterior á D.ª Victoria Velarde, ésta acudió al Juzgado de primera instancia en 8 de Junio próximo pasado con una demanda en juicio civil ordinario para que se decretara como primera providencia la suspensión del citado acuerdo de 14 de Mayo último, en cuanto afectaba á la demandante: que se tramitara

la demanda con emplazamiento del Síndico del Ayuntamiento de Navia, y por sentencia definitiva se declarase sin efecto ni valor el acuerdo impugnado, en cuanto por él se ordenaba á la dicha D.ª Victoria Velarde el derribo de la pared de la casa en construcción que mira á la calle de Tras la Cerca, y que dejare á disposición del Ayuntamiento el terreno que éste le cedió en compensación de otro cedido á la vía pública, alegando: que en el hueco que dejan las calles de la Cerca y Tras la Cerca de la villa de Navia tiene la demandante un solar en donde se hallaba una casita que se estaba reedificando con notable ampliación, habiendo elevado las paredes á la altura del segundo piso por tres de sus costados y parte del otro que mira á la calle de la Cerca, no habiendo edificado más por este lado á causa de obstáculos que estaba removiendo la demandante por medio de un interdicto de obra ruinosa contra el Ayuntamiento, estando pendiente de ejecución de la sentencia: que antes de comenzar la reedificación, el Ayuntamiento, en uso de las facultades que le conceden los artículos 72, inciso 1.º del núm. 1.º; 73, inciso 1.º, y 85, regla 1.ª, de la ley municipal, tomó un acuerdo con fecha 7 de Setiembre de 1884 para que la Velarde retirase su casa en el punto de intersección de ambas calles, dejando á favor de la vía pública un terreno de 285 metros de largo por 1'33 de ancho, y que avanzase por el lado de la calle de Tras la Cerca hasta ocupar un triángulo de 11'70 de largo la hipotenusa por 2'60 la perpendicular desde ésta tirada al vértice del ángulo opuesto: que el Ayuntamiento de Navia, después de levantada la pared hasta la altura indicada, y dada á la fachada de la casa en construcción la alineación recta con la retirada y

avance que señalaba el plano, parece que volvía sobre su acuerdo legítimamente tomado, y por móviles que no eran del caso quería obligar á la demandante á demoler la fachada indicada de Tras la Cerca ó frente el camino, dejar expedito el triángulo indicado y deshacer la recta, dando á la casa una figura irregular fea y contraria al ornato:

Que suspendido el acuerdo de la corporación municipal y emplazada ésta en la persona del Síndico del Ayuntamiento para contestar á la demanda, compareció en efecto en los autos, acudiendo al propio tiempo al Gobernador para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo verificó la Autoridad gubernativa, fundándose en que el Ayuntamiento al declarar nulo el acuerdo de 7 de Setiembre se fundó en que para tomarle no se habían llevado las formalidades que la ley requiere para ceder terrenos sobrantes de la vía pública, pues no se había formado el expediente como determinan diferentes Reales órdenes: en que si la interesada se creyó perjudicada, debió pedir al Alcalde la suspensión del acuerdo, según previene el art. 170 de la ley municipal: en que había existido una permuta de terrenos sin haberse formado tampoco expediente, y que según la regla 1.ª del art. 85 de la ley municipal, los terrenos sobrantes de la vía pública sólo podían ser vendidos exclusivamente por los Ayuntamientos; citaba además el Gobernador el art. 171 de la ley municipal, el 27 de la provincial y el 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1883:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que es de la competencia de los Ayuntamientos la enajenación y permuta de los bienes municipales, según el nú-

mero 1.º del art. 85 de la ley municipal, y que los acuerdos tomados en dichos asuntos, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas disposiciones de la ley expresada, no podrán ser suspendidos, salvo lo prescrito en el párrafo último del art. 161 de la precitada ley: que el Ayuntamiento de Navia no se hallaba en ninguno de los casos que determinan los artículos 170 y 171 de la ley municipal al acordar la suspensión ó nulidad del acuerdo de 7 de Setiembre, puesto que este acuerdo lo había tomado dentro del círculo de sus atribuciones, no resultando perjuicio en los derechos civiles de un tercero, y además ningún recurso se había entablado contra la ejecución del dicho acuerdo dentro del término legal, llevándose por el contrario á cumplido efecto: que las acciones que se ejercitan en defensa de los derechos civiles deben deducirse ante los Tribunales de justicia, según disponen las Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1877 y 15 de Julio de 1878; y que los acuerdos no reclamados dentro de los 30 días siguientes á la notificación quedan firmes, según el Real decreto de 15 de Junio de 1878; por todo lo cual, y por la ninguna aplicación que tenían al caso de autos las citas legales hechas por el Gobernador, se declaraba competente el Juzgado para conocer de la demanda entablada por D.ª Victoria Velarde contra el Ayuntamiento de Navia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley municipal, según el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud

de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiera sido, según lo dispuesto en el art. 170, cuando á su juicio proceda y convenga á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable:

Considerando:

1.º Que una vez hecha la cesión ó permuta por el Ayuntamiento de los bienes sobrantes de la vía pública, para lo cual tiene competencia, y bajo las garantías de acuerdo que en tal concepto adopte la corporación municipal, los particulares que ejercitan actos de dominio sobre los bienes cedidos ó permutados edifican sobre ellos ó en cualquiera otra forma los modifican ó trasforman, es indudable que lo hacen al amparo de un título civil, de que la corporación municipal no puede en manera alguna por sus propios acuerdos despojarles, sino en la forma y bajo las garantías que para tales casos establecen las leyes:

2.º Que en tal concepto, el acuerdo del Ayuntamiento de Navia de 14 de Mayo último, que declaró nulo el de 7 de Setiembre de 1884, por el que se permutó á doña Victoria Velarde una parte sobrante de la vía pública, sobre cuyo terreno había ya edificado, ataca los derechos civiles de la reclamante, los cuales sólo pueden ser ventilados ante los Tribunales de justicia á quienes las leyes atribuyen el conocimiento y resolución de los expresados derechos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en El Pardo á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 6 de Diciembre.)

MINISTERIO DE MARINA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), á pesar de hallarse aún bajo la influencia del inmenso dolor causado á su espíritu por la muerte de su muy Amado y Augusto Esposo el inolvidable Monarca D. Alfonso XII (Q. S. G. H.), se ha dignado encargarme manifieste á V. E. el profundo agradecimiento que siente por las muestras de adhesión y lealtad y de efecto que la Marina militar española ha expre-

sado con ocasión de tan triste como deplorable acontecimiento. No podía, en efecto, esperar S. M. la Reina Regente que la Marina dejase en esos solemnes momentos de responder, como en efecto ha respondido, á sus gloriosas al par que caballerescas y levantadas tradiciones; pues si valientes y denodados mostráronse siempre sus individuos ante los múltiples peligros del Océano y en el estruendoso fragor de los combates, también han probado, sin cesar, que la varonil entereza en nada amengua, antes se enaltece, sintiendo con una Esposa dignísima y Reina Augusta, transida de dolor, y con unas tiernas Princesas que á la orfandad en que quedan unen la inocencia de los ángeles, el vacío que en el corazón de todos los españoles amantes del Trono y de la paz ha dejado la pérdida prematura de un Rey que, cual lo ha sido D. Alfonso XII, á sus múltiples y excelsos timbres, unió con justicia el de Pacificador de España.

Al tener el honor de transmitir á V. E. de Real orden las anteriores augustas manifestaciones para que las comunique á todos los señores Generales, Jefes y Oficiales del Cuerpo general y de los auxiliares, así como también á los cuerpos subalternos, marinería, tropa y Maestranza dependientes de su autoridad, réstame agregarle que ha sido para mí de la mayor complacencia que el instituto de la Armada, en sus diversos cuerpos y clases, se haya hecho digno en esta ocasión del augusto aprecio de S. M. la Reina Doña María Cristina, Regente del Reino, ostentando cual debía sus nunca desmentidos sentimientos de lealtad, patriotismo y adhesión que tanto la enaltecen.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1885.—Beranger.—Señor.....

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2725.

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.

FISCALÍA.

Por el presente tercer edicto se cita y llama al Alférez que fué del Batallón Franco Móvil, núm. 4; don Francisco Carreras y Murtra, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, se presente á la Autoridad local del sitio donde se encuentre, para que por su conducto llegue á conocimiento de esta Capitanía general su actual residencia y pueda recibírsele declaración en un expediente que se instruye en averiguación de si es ó no insolvente al pago de cierta cantidad á la Caja de la Comisión Liquidadora de los disueltos Cuerpos Francos; advirtiéndole de que no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente y que haya lugar en justicia.

Barcelona 29 de Noviembre de 1885.—El Comandante Fiscal, Francisco Osés.

Núm. 2726.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pauls.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, por dimisión del que la desempeñaba, dotada con 730 pesetas anuales, según presupuesto. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Secretaría del Ayuntamiento dentro el término de quince días, desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Pauls á 5 de Diciembre de 1885.—El Alcalde 2.º, Gregorio Adel.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2727.

Don Luis María de Saez Fernandez del Cánto, Juez de instrucción de la villa de Montblanch y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Juan Ferrer, vecino que manifestó ser de la villa de Alcover, y á Ramon Maciá, que dijo ser vecino de Vilosell, cuyas demás señas se ignoran, y que en la noche del día once al doce de Noviembre próximo pasado se hallaban junto con otros varios en una habitación del primer piso del establecimiento café de Pedro Alsina, del pueblo de Vilaverd, en donde fueron sorprendidos por la Guardia civil por suponerse estaban jugando á los prohibidos, tomando nota de sus nombres, para que dentro el término de seis días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado a responder de los cargos que contra los mismos resultan en méritos de la causa sobre juegos prohibidos; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado, de los expresados Juan Ferrer y Ramon Maciá.

Dado en Montblanch á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Luis M.º de Saez.—Por disposición de S. S.—José Camps, Escribano.

BANCO DE ESPAÑA.

Sucursal de Tarragona.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Cumpliendo lo prevenido en la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, y de acuerdo con el Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia, se hace saber á los contribuyentes de los pueblos que á continuación se expresan, que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al segundo trimestre del actual año económico de 1885-86, tendrá lugar el mes actual en los días, horas y local que á cada uno se señalan, durante los cuales se cobrarán también las cuotas atrasadas; advirtiéndole que los contribuyentes que no las hagan efectivas dentro del plazo señalado, incurrirán desde luego en el recargo del 5 por 100 sobre el importe total de los recibos, sin perjuicio de otro de 9 por 100 de segundo grado que se impondrá trascurridos que sean tres días, contados desde la fecha de los edictos en que se anuncie la imposición del apremio de primer grado. Se advierte también, para conocimiento de los contribuyentes, que los Recaudadores no pueden cobrar las cuotas corrientes de los que tengan recibos atrasados de una misma contribución, pues éstos deben hacerse efectivos por orden de vencimientos; y finalmente, que la recaudación debe hacerse precisamente por medio de los recibos talonarios autorizados por la Administración, único documento con que puede acreditarse el pago y solvencia de las cantidades repartidas.

NOMBRES de los Recaudadores.	PUEBLOS.	DIAS en que ha de verificarse la cobranza.	HORAS.	LOCAL.
El Ayuntamiento.....	Masot.....	Del 7 al 9....	De 12 á 2.....	Casa Consistorial.
	Vallclara.....	» 8 al 9....	» 8 á 2.....	Id. D. Ramon Josa y Balsells

Tarragona 6 de Diciembre de 1885.—El Jefe de Contribuciones, Luis Muñoz.